

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0049/2021-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de Policías Municipales y de un Juez Cívico,¹ ambos del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a las personas titulares de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Juzgados Cívicos, ambos de Apaseo el Alto, Guanajuato, en su carácter de superiores inmediatas de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 4 párrafo segundo, fracciones I y III del Reglamento de Policía para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato; 4 fracción XIII y 14 fracciones I y V del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expresó que unos policías municipales de Apaseo el Alto, Guanajuato, lo detuvieron ilegalmente y agredieron físicamente; y el Juez Cívico no le permitió realizar una llamada telefónica, no solicitó que se le proporcionara atención médica y omitió calificar la falta administrativa.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad – Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Sistema de Urgencias Médicas de Apaseo el Alto, Guanajuato.	SUMAA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director de Seguridad Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.	DSP
Persona(s) integrante(s) de los cuerpos de seguridad pública municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato	PM

¹ En esta resolución se hizo mención a la actual denominación de la autoridad señalada como responsable, y no a la de Oficial Calificador, de conformidad con el artículo tercero transitorios del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, consultable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/download_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Justicia%20C3%ADvica%20para%20el%20Municipio%20de%20Apaseo%20el%20Alto.%20Guanajuato%20\(ao%202023\)%20vigente.pdf&archivo=aaf2979785deb27864047e0ea40ef1b7.pdf&id_archivo=7747](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/download_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Justicia%20C3%ADvica%20para%20el%20Municipio%20de%20Apaseo%20el%20Alto.%20Guanajuato%20(ao%202023)%20vigente.pdf&archivo=aaf2979785deb27864047e0ea40ef1b7.pdf&id_archivo=7747)

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que el quejoso señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expresó que el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, unos PM lo detuvieron ilegalmente y agredieron físicamente; y que el Juez Cívico no le permitió realizar una llamada telefónica, no solicitó que se le proporcionara atención médica y omitió calificar la falta administrativa.

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos atribuidos a las PM.

El quejoso expuso que el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, estaba en un autolavado ubicado en la carretera Apaseo el Alto-Apaseo el Grande, cuando llegaron en una patrulla unos PM y lo revisaron; el quejoso dijo que no le encontraron nada ilegal y que los PM ya se iban, pero que en ese momento comenzó a reírse al pensar que dicha revisión era parte de una mala racha personal, y que un PM lo escuchó y le reclamó al pensar que el quejoso se estaba burlando de ellos; enseguida el resto de los PM se regresaron, y al verlos el quejoso corrió a la casa de la propietaria del autolavado; momentos después los PM lo sacaron esposado de la casa en mención y lo trasladaron a los separos municipales.²

Por su parte, el DSP informó que la detención del quejoso fue realizada por los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX,³ y anexó copia simple del parte informativo XXXXX y el informe policial homologado.

Al respecto, las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, declararon ante personal de esta PRODHG que el día de los hechos, circulaban en una patrulla sobre la carretera Apaseo el Alto-Apaseo el Grande (cerca de un "yonke"), cuando escucharon que los estaban insultado, y que al voltear

² Foja 4.

³ Foja 15.

vieron al quejoso por lo que, descendieron de la patrulla y le preguntaron por qué los insultó, pero que el quejoso continuó con su mismo comportamiento y por ello el PM XXXXX le dijo que sería remitido a los separos municipales.⁴

Por su parte, el PM XXXXX –quien iba a bordo de la misma patrulla– declaró ante personal de esta PRODHG, que él iba llenando un reporte y que una PM pidió que detuvieran la marcha de la patrulla porque había una persona (el quejoso) gritando y haciendo ademanes (sin precisar qué gritó y cuáles ademanes hizo), que se detuvieron y al acercarse, se percataron de la agresividad del quejoso; por lo que los PM XXXXX y XXXXX lo aseguraron, le leyeron sus derechos y le informaron que sería remitido a los separos municipales.⁵

Obra en el expediente la declaración de TESTIGO-01, quien señaló ante personal de esta PRODHG que el día que ocurrieron los hechos, llegaron al autolavado dos patrullas de las cuales se bajaron unos PM y “*de la nada revisaron al señor*”; luego se fueron hacia sus camionetas, pero regresaron enseguida y le dijeron al quejoso que se lo iban a llevar detenido; que en ese momento el quejoso corrió y se metió a la casa de TESTIGO-02, pero las PM lo siguieron y se metieron a la casa sin permiso, después sacaron al quejoso y lo subieron a una de las patrullas.⁶

Asimismo, obra como prueba la declaración de TESTIGO-02, quien señaló ante personal de esta PRODHG, que ella y el quejoso estaban platicando cuando llegaron dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, “*con sus jaladas de que van a revisarlo disque por un reporte*” pero que no le encontraron nada al quejoso; que regresaron a su patrulla y después de que platicaron entre ellos, 2 dos PM se regresaron con el quejoso a quien jalaban de los brazos y le dijeron que lo iban a detener, por lo que el quejoso se les soltó y corrió al interior de su casa; y a pesar de haberles dicho que no podían pasar, las PM entraron a su casa hasta la habitación del piso de arriba, y bajaron arrastrando al quejoso.⁷

Por lo tanto, con las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, se comprobó que los PM detuvieron al quejoso sin causa justificada; con lo cual se acreditó que los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar del derecho humano a la seguridad y libertad personal en la vertiente de detención arbitraria del quejoso.

Sobre el punto de queja relativo a que el quejoso fue agredido físicamente después de que lo sacaron de la casa a la que había ingresado y cuando lo subieron a una de las patrullas;⁸ los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, declararon ante personal de esta PRODHG que el quejoso forcejeó con el PM XXXXX y que ambos cayeron al suelo, pero negaron haberlo agredido físicamente.⁹

Al respecto, en el expediente obra la declaración de TESTIGO-01, quien dijo ante personal de esta PRODHG, que después de que los PM sacaron al quejoso de la casa, lo aventaron a la caja de una de las patrullas y ahí lo siguieron golpeando, hasta que TESTIGO-02 fingió que los estaba grabando con su teléfono celular. Asimismo, TESTIGO-02 declaró ante personal de esta PRODHG que los PM subieron al quejoso a la patrulla y que un PM lo agredió

⁴ Fojas 39, 43 y 53.

⁵ Foja 57.

⁶ Foja 63.

⁷ Foja 63.

⁸ Foja 4 reverso.

⁹ Fojas 39, 43, 53 y 57.

físicamente, por lo que se le ocurrió sacar su celular y fingir que los estaba grabando, en ese momento se fueron y ya no supo más.¹⁰

En el expediente, obra como prueba el documento “Registro de Atención Prehospitalaria” de XXXXX a las 14:29 catorce horas con veintinueve minutos,¹¹ en cual personal del SUMAA, hizo constar que el quejoso tenía dolor, edema y herida en hombro derecho y en el pecho; así como el documento “Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7” de XXXXX a las 20:15 veinte horas con quince minutos,¹² en que personal del Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que el quejoso tenía contusión y dermoabrasión en el hombro derecho, dermoabrasiones en región escapular bilateral, contusión en el tronco y dolor a palpación en costado izquierdo y epigastrio.

Adicionalmente, personal de esta PRODHG hizo constar el 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, que el quejoso tenía hematomas en hombro y antebrazo derecho, enrojecimiento en el cuello y región clavicular.¹³

Así, se constató que los PM agredieron físicamente al quejoso el día de su detención; por lo que, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

B) Actos atribuidos al Juez Cívico.

El quejoso expresó que el Juez Cívico, no le permitió realizar de inmediato la llamada telefónica a la que tenía derecho, pues fue hasta después de una hora aproximadamente que pudo comunicarse con su esposa;¹⁴ por su parte, el DSP informó que el Juez Cívico que realizó el ingreso del quejoso a los separos municipales fue XXXXX, y anexó el parte informativo XXXXX, copia simple de la remisión de ingreso XXXXX, y copia simple del acta de resguardo de objetos y pertenencias del quejoso.¹⁵

Al respecto, obra como prueba copia simple del parte informativo XXXXX,¹⁶ en el cual el Juez Cívico XXXXX señaló que le dijo al quejoso que lo esperara unos minutos para permitirle realizar su llamada; porque se estaba comunicando con el SUMAA para pedirles que acudieran al Juzgado Cívico para darle atención médica al quejoso; que en ese momento llegó otra persona en calidad de detenida por lo que tuvo que realizar el trámite administrativo de ingreso a los separos municipales de dicha persona; luego le permitió al quejoso realizar su llamada; asimismo, el Juez Cívico XXXXX, ratificó ante personal de esta PRODHG el informe rendido.¹⁷

Así, se constató que el Juez Cívico XXXXX, le permitió al quejoso realizar una llamada telefónica, en cuanto hubo las condiciones para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Policía para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato;¹⁸ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

¹⁰ Foja 63.

¹¹ Foja 25.

¹² Foja 7.

¹³ Fojas 4 reverso y 5.

¹⁴ Foja 5.

¹⁵ Foja 15.

¹⁶ Fojas 20 a 22.

¹⁷ Foja 34.

¹⁸ “Artículo 32.- Una vez presentado el detenido ante el juez calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento...” Consultable en:

Sobre el punto de queja relativo a que el Juez Cívico omitió proporcionarle atención médica al quejoso a pesar de haberle dicho que tenía mucho dolor;¹⁹ el Juez Cívico XXXXX, reconoció ante personal de esta PRODHG,²⁰ que no había una persona con licenciatura en medicina que estuviera adscrita a los separos municipales, por lo que tuvo que solicitar apoyo al SUMAA para que acudieran a proporcionarle atención médica al quejoso.

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Policía para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato;²¹ en los separos municipales debe estar un médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apaseo el Alto, Guanajuato, para dictaminar a las personas detenidas; por lo tanto, al no realizar las gestiones necesarias para que hubiera una persona con licenciatura en medicina adscrita a los separos municipales, se constató que el Juez Cívico XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Sobre el punto de queja relativo a que el Juez Cívico omitió calificar la falta administrativa por la cual fue presentado en calidad de detenido;²² obra como prueba el parte informativo XXXXX,²³ en el que el Juez Cívico XXXXX, señaló que cuando iba a iniciar la audiencia para la calificación de la falta administrativa, el quejoso tenía una actitud agresiva por lo que lo ingresaron a los separos municipales y que después de que realizó una llamada telefónica y de que personal de SUMAA le brindó atención médica; se presentó la esposa del quejoso y pagó la multa, por lo que el quejoso fue puesto en libertad; sin que se pronunciara sobre la existencia de la audiencia de calificación.

Es importante señalar que en las pruebas que fueron remitidas a esta PRODHG por parte del DSP, no obra ninguna en que conste que se hubiera llevado a cabo la audiencia de calificación del quejoso en términos de los artículos 35 y 36 del Reglamento de Policía para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato;²⁴ así, se constató que el Juez Cívico XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal, e integridad física del quejoso. Asimismo, XXXXX, Juez Calificador, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20para%20el%20Municipio%20de%20Apaseo%20el%20Alto%20\(mar%202017\).pdf&archivo=1d0932d7f57ce74d9d9931a2c6db8a06.pdf&id_archivo=6051](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20para%20el%20Municipio%20de%20Apaseo%20el%20Alto%20(mar%202017).pdf&archivo=1d0932d7f57ce74d9d9931a2c6db8a06.pdf&id_archivo=6051)

¹⁹ Foja 5.

²⁰ Foja 34.

²¹ "Artículo 30. - Previa la presentación de un detenido ante el juez calificador, el médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente." Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20para%20el%20Municipio%20de%20Apaseo%20el%20Alto%20\(mar%202017\).pdf&archivo=1d0932d7f57ce74d9d9931a2c6db8a06.pdf&id_archivo=6051](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20para%20el%20Municipio%20de%20Apaseo%20el%20Alto%20(mar%202017).pdf&archivo=1d0932d7f57ce74d9d9931a2c6db8a06.pdf&id_archivo=6051)

²² Foja 5.

²³ Fojas 20 a 22.

²⁴ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20para%20el%20Municipio%20de%20Apaseo%20el%20Alto%20\(mar%202017\).pdf&archivo=1d0932d7f57ce74d9d9931a2c6db8a06.pdf&id_archivo=6051](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20para%20el%20Municipio%20de%20Apaseo%20el%20Alto%20(mar%202017).pdf&archivo=1d0932d7f57ce74d9d9931a2c6db8a06.pdf&id_archivo=6051)

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “*reparación integral*” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, las autoridades a quienes se dirige la resolución de recomendación deberán garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa, para lo cual deberá pagar los gastos derivados de la detención, atendiendo a la prueba documental que obra en el expediente, consistente en copia del recibo de ingresos XXXXX del XXXXX, en la que se señaló que XXXXX pagó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos en moneda nacional), por concepto de pago de multa,²⁸ cantidad que deberá actualizarse de conformidad con la normativa fiscal aplicable a la fecha de notificación de esta resolución.

Además, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

Las autoridades a quienes se dirige esta resolución, deberán realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²⁸ Foja 6.

por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, las autoridades a quienes se dirige esta resolución, deberán realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

Las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y el Juez Cívico XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y el Juez Cívico XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, así como de integridad física; en el caso del Juez Cívico XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis derecho a la seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir las personas titulares de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Juzgados Cívicos, ambos de Apaseo el Alto, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a las víctimas directas, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades infractoras y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades infractoras, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Juzgados Cívicos, ambas de Apaseo el Alto, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.